

neral, debiendo advertirse tambien que á que este se verifique en el modo y con la generalidad indicada, no se oponen las leyes del reino ni las escrituras de millones, porque ni se trata de admitir una nueva órden religiosa, ni de fundar nuevas casas ó conventos de regulares, sino de reponer á la Compañía en la posesion de la seguridad legal de su antigua residencia de mas de dos siglos, infringida y alterada por la notoria violencia de un despojo que ha durado por espacio de 48 años. Así lo tiene reconocido virtualmente S. M. en el real decreto de 29 de Mayo, y así lo dá bien claro á entender en cuanto á la generalidad del restablecimiento, la reserva expresa que contiene, á saber: que el acordado en particular y por ahora á las ciudades y pueblos que lo habian solicitado, sea y se entienda sin perjuicio de extenderle al de todos los colegios, casas, etc., que habia en la monarquía al tiempo de la expulsion.

2.º *Conforme al instituto y reglas aprobadas por la Iglesia* Este era el último estado de posesion al tiempo del extrañamiento, y el á que la religion y la política deben aspirar que vuelva la compañía de Jesus, toda vez que la verdad ha prevalecido sobre la calumnia, y que se han

disipado ya la ilusion y las fantasmas figurados por la superchería maligna, contra el instituto, reglas, disciplina, conducta y celo constante del cuerpo, por la propagacion de la gloria de Dios, en defensa de su santa Iglesia; á beneficio de la educacion pública, en obsequio de la conservacion y fomento de las buenas costumbres; y de cuanto tiene mas íntima relacion con el buen órden, la subordinacion y la felicidad de los pueblos.

No hay pues, un justo motivo para que la suspicacia descontentadiza, so pretexto de lo mejor, que fué siempre enemigo de lo bueno, pretenda convertirse en delicada prudencia, y aspire tal vez contra sus buenas intenciones y fuera de su competencia á proponer cautelas y temperamentos, que dilaten la esperanza ó malogren los frutos deseados del pronto y sólido restablecimiento de una órden útil por la sabiduría de sus leyes constitutivas, célebre por la exactitud rigurosa de su sobsevancia, y asistida para no transigir sobre alteraciones ó mudanzas sustanciales en ellas, no solo con las aprobaciones específicas de 18 pontífices, sino tambien con el sufragio de la Iglesia universal congregada en Trento; la cual no habiendo tenido que quitar ni que añadir al instituto despues del mas sé-

rio y detenido exámen de sus ordenaciones, parece que sancionó su inalterabilidad irremisiblemente.

Lléganse á lo dicho las tres últimas declaraciones del sumo pontífice reinante, posteriores á la abolicion, derogatorias de este injusto anatema, y permisivas de la regeneracion de la obra de San Ignacio, bajo de las mismas formas, régimen, observancia y leyes que la dió el santo fundador, aprobaron los pontífices, y de cuya puntual observancia se hizo un crimen á la Compañía por los enemigos de su gloria, ó mas propiamente de utilidad y fruto de sus trabajos.

Llégase la circunstancia de que si las dos primeras declaraciones pontificias fueron particulares y limitadas á los dominios de los soberanos que las pretendieron, la tercera es general *ad omnes status et ditiones*, y la que S. M. ha tenido presente y cita en el real decreto de 29 de Mayo para deferir desde luego al restablecimiento de la Compañía en estos dominios y pueblos que lo han solicitado; sin que por lo tanto pueda ponerse en duda la certidumbre de dicha constitucion apostólica, á pesar de que no existia cópia auténtica de ella en el expediente, y sí solo el simple trasunto que ha remitido el M. R. Nuncio, asegurando bajo de su palabra

la exactitud y conformidad que dice en el original de que se ha sacado, lo cual á mayor abundamiento ha comprobado el fiscal con un ejemplar impreso de la misma que por una feliz casualidad ha venido á sus manos, y exhibirá si el Consejo quisiere tenerle á la vista.

Y llégase finalmente la observacion de que en la constitucion antedicha de 7 de Agosto del año último que comienza *Solicitudo omnium ecclesiarum*, no ha hecho otra cosa que deferir á los votos generales y unánimes de casi todo el orbe cristiano y aplicar á las urgentes necesidades espirituales, comunes á todos los dominios y estados de que se compone, sin diferencia de pueblos ni de naciones, el remedio de la restauracion de la Compañía de Jesus, renovando y extendiendo á todos y para todos la gracia otorgada en 801 al emperador de la Rusia Paulo I, y en 804 al rey de las dos Sicilas D. Fernando el IV, único sobreviviente entre todos los soberanos que fulminaron el extrañamiento de los jesuitas de los respectivos reinos, por lo cual y en virtud de breves expedidos al efecto tuvo á bien su santidad permitir con expresa derogacion de la bula extintiva del señor Clemente XIV, que la Compañía de Jesus se restableciese en ambos dominios en for-

ma de cuerpo religioso, con arreglo y sujecion en todo á las disposiciones y ordenanzas contenidas en el instituto de su santo fundador aprobadas por Paulo III y para que con arreglo á ellas se dedicara eficazmente á cuidar de la educacion de la juventud en la religion y bellas letras, empleándose en el magisterio y direccion de los seminarios y colegios destinados á tan importantes fines, y con licencia de los diocesanos ordinarios en los ministerios de la predicacion, confesion y administracion de sacramentos, sin otra alteracion ni reserva que la general de quedar la Compañía bajo la inmediata proteccion de la silla apostólica, y sujeta á las disposiciones de la autoridad pontificia en todo lo concerniente á la estabilidad y subsistencia de la órden, y de la reforma y correccion de cualesquiera abusos que contra la disciplina regular se introduzcan en ella.

Parece, pues, que concurre cuanto puede desearse para no dudar de que el permiso otorgado por S. M. para el restablecimiento parcial de la Compañía en estos reinos, y el general que ahora se propone, debe ser conforme al instituto y reglas con que se gobernaba al tiem-

po de su extrañamiento, época en que mas se conoció la fuerza irresistible que la daba la sabiduría del régimen, y la perfecta observancia de las máximas de su fundador para reprimir el orgullo de los novadores y contener el flujo de sus proyectos impíos y subersivos.

3.º *Sin otras cautelas ni restricciones que las legales potestarias de la autoridad temporal, en obviacion de abusos y siniestras inteligencias.* Todo lo que queda dicho en abono y justificacion de la sabiduría; circunspeccion y santidad con que está ordenado el código que dejó S. Ignacio á sus hijos por regla perpetua de su conducta religiosa, y para gobierno general del cuerpo, hace escusada la repeticion de las pruebas que desmienten la falsedad de las calumnias inventadas por la demencia filosófica contra el espíritu y letra de la siempre veneradas y siempre venerables disposiciones que contiene; y justifican á juicio fiscal la no necesidad, de otros correctivos ó suplementos que aquellos que, sin trascender la línea de demarcacion que separa las dependencias del sacerdocio y del imperio, sirvan, no para destruir y desconcertar el sistema y máximas fundamentales del régimen, sino para desvanecer hasta la re-

mota posibilidad de las sospechas con que la malignidad cavilosa afectando olvidar los principios, ó prevaliéndose del silencio del instituto, supo alarmar el ánimo de los reyes con sus vehementes declamaciones.

Todo elló, como queda demostrado, es obra del furor de las pasiones encarnizadas contra la Compañía; pero sin embargo, ningun obstáculo se presenta en que á mayor abundamiento, y para tranquilizar las inquietudes que fácilmente se despiertan en los espíritus débiles, se hagan las explicaciones convenientes á manera de salvedades contra los peligros y abusos que afectó la cavilacion en otro tiempo.

Nada es tan claro, ni nada tan conforme al instituto como que el voto de especial obediencia al papa en lo espiritual, no se opone ni contradice á la que los jesuitas deben prestar en lo temporal á los soberanos y leyes de los Estados que los admiten al ejercicio de la profesion regular, porque la sumision es un deber inseparable del vasallague, de cuyo cumplimiento no queden emancipados por los vínculos secundarios que contraen con el gefe de la Iglesia y el cuerpo religioso á que se incorporan, como lo inculca S. Ignacio en su célebre carta sobre la

obediencia, y lo repite el instituto en mil lugares. Por lo tanto, si á pesar de no ser necesaria se quisiera explicar en esta parte la calidad del sin perjuicio, y la necesidad de la real licencia para la salida del reino, en todos casos, aunque sea á título de misiones, siempre será esta precaucion conforme al espíritu y leyes de la órden, sin embargo de que pueda parecer redundante.

Tampoco será opuesta al instituto la que limite con respecto á España la admision de individuos en la Compañía, á solo los naturales del reino, porque no ofende al precepto de la caridad universal sobre que está fundada la permission del instituto, la ley civil que subalterna los oficios de aquella virtud al deber de la conservacion y tranquilidad de los Estados, exigiendo por calidad precisa la del nacimiento para el ejercicio de los misterios públicos que debe tener por base la confianza fundada en la natural adhesion de los hombres á las costumbres, usos y leyes generales del país de su naturaleza.

En hora buena que para el establecimiento de las congregaciones espirituales que permite el instituto en las iglesias de la Compañía con licencia del preposito general de la órden, se

añada el requisito de la del Consejo, precedida la conformidad del ordinario diocesano, por ser así ajustado á las leyes, y para que ningun tiempo pueda la malicia calificarlas de conventículos peligrosos á la salud del Estado.

Por iguales motivos, y para zanjar las dudas afectadas sobre el silencio del instituto, tampoco se toca inconveniente alguno en que se declare comun y libre á los individuos de la Compañía el uso de los recursos de protección al Consejo, concedido á los de las demás órdenes regulares, contra los agravios de sus superiores en los casos en que proceda y con arreglo en todo á derecho; y mucho menos debe haberle en que si no se creyere bastante la sumision general á las disposiciones de las leyes del reino, se prevenga esplicitamente que la compañía y sus individuos hayan de quedar sujetos en todo y por todo á la observancia de lo que aquella ordene en punto á la fundacion de nuevas casas regulares, á la adquisicion por manos muertas de bienes sitios ó raíces, á la sucesion familiar de los regulares ex-testamento ó abintestado; al cumplimiento invariable de lo prevenido en la real cédula de 23 de Mayo de 1767, bajo del juramento que en la misma se previene; al de las que prohiben enseñar, defender ni publicar doc-

trinas contrarias al respeto, obediencia y regalías de la autoridad soberana; á la de lo dispuesto por derecho comun en punto á las censuras y licencias necesarias para la impresion y publicacion de libros y métodos de enseñanza de que hayan de usar en sus escuelas; y al de lo sancionado en el concilio de Trento, así en cuanto á la derogacion de privilegios, como con respecto al imprescindible requisito de la licencia de los ordinarios diocesanos para el ejercicio de los ministerios de la predicacion, confesion y administracion de sacramentos á otras que á los individuos de la misma Compañía.

Pero estas declaraciones consultivas á remover perplejidades, y á precaver los inconvenientes que pudieran tal vez recelarse del restablecimiento del cuerpo, presuponen ó exigen las necesarias á que aquel pueda tener efecto, lo cual seria inverificable sin la concurrencia simultánea de las dos bases precisas, de individuos que le reprueben y de establecimientos y bienes que lo sostengan.

Con respecto á lo primero debe tenerse en consideracion que los jesuitas españoles que han sobrevivido á la desgracia del extrañamiento y subsisten en Italia, no pueden ménos de ser atendido el orden regular de las cosas, pocos

insuficientes y ménos útiles por su ancianidad y falta de fuerzas para comenzar desde luego los grandss trabajos de su instituto, que para ocuparse en la regeneracion del cuerpo, que con el tiempo y fruto que se espera desempeñe tan importantes fatigas por medio de individuos, que recibiendo de los actuales la instruccion, disciplina y celo que exige el santo fundador de sus discípulos se hagan capaces no solo de llenar debidamente las funciones á que aquel los destina, sino tambien de transmitir á los posteriores el celo, sabiduría y virtudes que fueron en otro tiempo la herencia y patrimonio de la Compañía.

Esta sola indicacion prueba la necesidad de relajar para con los jesuitas la prohibicion general vigente sobre que no se admitan novicios sin expresa real licencia en las órdenes regulares, y prueba del mismo modo la ninguna precision, ni de que se fije desde luego el tiempo de la duracion de la dispensa, ni de que se señale el *summum* de individuos de que haya de componerse el cuerpo en la Península y ultramar. Estas investigaciones serian hoy importunas, muy difíciles de hacer y á todas luces aventuradas, aun cuando entrasen en cuenta tantos y tantos respetos morales, políticos y económicos

como no pueden ménos de influir, por grande que sea la diligencia para remover obstáculos en la lentitud de la reposicion de la órden al pié de operarios correspondientes, y proporcional á la importancia de sus trabajos y la perentoriedad con que los exige el interés bien entendido de la causa pública.

El fiscal no ha encontrado en el expediente noticia alguna oficial que le asegure del número de individuos que tenia la Compañía en España y las Américas al tiempo de la expulsion, pero por las extrajudiciales que ha adquirido se persuade que pasaron de 6000 los expulsos de unos y otros dominios y lo tiene por muy probable en atencion á los muchos pueblos en que estaban establecidos, los cuales, segun las listas que se incluyeron en la coleccion general de providencias relativas al extrañamiento, ascendian á 123 en la península y á 130 en las Indias occidentales é Islas Filipinas.

Por lo tanto, excusando molestias inútiles, se decide el fiscal á opinar por lo que queda manifestado, que para que pueda llegar á verificarse el restablecimiento de la Compañía de Jesus en estos reinos, es indispensable que se le habilite á la admision de novicios sin limitacion de tiempo, hasta tanto se complete el número

de individuos que tenia al tiempo de la expulsion en los pueblos de ambos dominios.

Y por lo tocante á lo segundo, la justicia y la política que recomiendan la restauracion de la Compañía de Jesus, exigen todo fundamento preciso de su existencia, que se la facilite los medios de subsistir sin gravámen del Estado, ni perjuicio de terceros interesados.

La Compañía contaba, al tiempo de su extrañamiento, con casas, colegios, hospicios, residencias, bienes, fincas, rentas eclesiásticas y seculares, y otros derechos y acciones que sufragaban lo bastante para ocurrir á los gastos indispensables de la manutencion consevacion y pago de cargas ajenas por fundacion é instituto á los establecimientos de la órden; pero todas estas pertenecientes sin diferencias de clases, incluso todo lo mueble y semoviente, sufrieren á consesuencia del real decreto de 27 de Febrero de 1767, el primer golpe de la ocupacion general consiguiente al extrañamiento perpétuo de estos dominios, de sus legítimos pero desgraciados poseedores. Sucedió al real decreto citado la instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, preventiva del modo de verificar el secuestro en la península y ultramaa.

Vino en seguida la pragmática de 2 de Abril

que aclaró más el concepto de la generalidad de la ocupacion fijando el sentido y latitud de la palabra temporalidades de que se usaba en el real decreto y señalando sobre estos fondos la cantidad respectiva de alimentos vitalicios con que se habia de contribuir á los individuos sacerdotes y legos de la órden en su precisa residencia del Estado pontificio: y en la misma se reservó S. M. la expedicion de las providencias oportunas sobre la administracion y aplicacion de los bienes de la Compañía á obras pías, dotacion de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos con audiencia de los ordinarios eclesiásticos.

Tuvo efecto en seguida la creacion por real cédula de 2 de Mayo del mismo, de la depositaría general para el resguardo y manejo de estos caudales. Se publicó en 19 de Junio siguiente, la real provision en que á solicitud de la Santa Iglesia de Toledo, se anularon, por punto general, todas las concordias sobre diezmos entre los cabildos y la Compañía, y se declararon sujetos á su pago íntegro ó sin disminucion alguna, los bienes que habian sido de aquella; y en 29 de Junio siguiente, se espidió para que sirviera de calmante de los sinsabores del ex-